



Especialista en peritación psicológica forense

 isfap

www.isfap.com · info@isfap.com

TEMA V. PRUEBAS PERICIALES

Prueba Pericial

Conjunto de conocimientos técnicos especializados presentados al juez por los peritos

Medio de Prueba

No es suficiente con la opinión del perito. Lo es en la medida en que el perito investiga, de forma estática o cinemática.



Peritos

* Titulares: Reglamentación por la Administración en ciencia o arte

Psicólogos: Código deontológico del psicólogo art.6, 17, 25 y 48.

Menores: art.42

Psiquiatra

-Personas físicas

* No titulares: Aquellos que tenga un conocimiento, arte o ciencia.

LEC 458 y 578.

*Organismos Oficiales: Alto grado de especialización. Medios técnicos.

-Personas Jurídicas

* Pericia Corporativa. Lec.Art.340.2

-Peritos designados judicialmente. Son aquellos designados por el juzgado. Tienen que aceptar el cargo expresamente Se garantiza la imparcialidad. Son obligados a

abstenerse de ocupar el cargo aquellos que están bajo sospecha de intereses contrapuestos. (Recusación LEC Art.468; Responsabilidad penal Art.450 y 460, Insaculación del perito: LEC. Art 616)

⇒ Designación de peritos: LEC, año 2000. “Listas corridas”, LEC. Art.314

-Peritos de parte: Peritación demandada por una de las partes. Están legitimados una vez que realizan el dictamen pericial.

(Recusación LEC Art.468; Responsabilidad penal Art.450 y 460, Insaculación del perito: LEC. Art 616)

=Leyes que incumben al perito y al proceso.

LEC. Ley de Enjuiciamiento Civil

CE. Constitución Española

CPE. Código Penal Español

CDP Código Deontológico del Psicólogo

LEC. Art.314., LEC. año 2000. Formas de designación de peritos. Listas Corridas.

LEC. Art. 335. LEC. 1/2000 Admisibilidad Prueba Pericial

LEC. Art. 335.2. Peritos de Parte y Peritos designados judicialmente

LEC. Art. 460, 461

LEC. Art. 420

LEC. Art. 458 y 578. Peritos no titulares.

LEC. Art. 465.

LEC. Art. 484

LEC. Art. 468. Recusación de peritos

LEC. Art. 610. Objeto de la Pericia

CE Art. 14 y 20. Fase Probatoria del juicio

LEC. Art. 759 y 752. Proceso de incapacitación.

LEC. Art. 616. Insaculación del perito

CDP. Art. 6, 17, 25, 42 y 48

CPE. Art.450, 400.

Introducción. La intervención del perito en el proceso judicial

Perito es la persona que, sin ser parte del proceso, emite declaraciones sobre hechos que tienen carácter procesal en el momento de su captación, para cuyo conocimiento o



apreciación son necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos. La declaración que emiten los peritos se denomina informe o dictamen pericial.

El informe de peritos es una diligencia sumarial de carácter personal. Como sucede con los testigos, los peritos no tienen la condición de parte procesal.

Las actuaciones de los peritos descubren al Juez, en base a los conocimientos especializados que tienen, procesos técnicos o reglas de experiencia de que él puede carecer.

I. Condiciones subjetivas de los peritos

Peritos

Condiciones

Personas Físicas	<ul style="list-style-type: none"> •Peritos Titulares: ciencia o arte reglamentado por Admon. •Peritos no titulares: Conocimientos o practicas especiales en alguna ciencia o arte (Lec 578 y 458)
Personas Jurídicas	<ul style="list-style-type: none"> •Organismos oficiales. Alto grado de especialización. Medios técnicos

Los peritos pueden ser personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Como garantía de capacidad, la Ley prescribe que los peritos tengan un título oficial de una ciencia o arte reglamentado por la Administración (peritos titulares), pero, en su defecto, pueden actuar quienes, careciendo de título oficial, tengan conocimientos o prácticas especiales en alguna ciencia o arte (peritos no titulares) -artículos. 578 y 458 LEC-. En la práctica es sumamente frecuente requerir la actuación de organismos oficiales con un alto grado de especialización e importantes medios técnicos (tal es el caso del Instituto Nacional de Toxicología, de los Institutos de Medicina legal o de los Servicios de Policía Científica).

En cuanto al número, la LEC, exige que el reconocimiento se haga por dos peritos, pues la pluralidad de peritos no sólo es una garantía de imparcialidad sino también, porque

la confrontación y discusión de al menos dos puntos de vista pueden contribuir al esclarecimiento de la verdad. Se exceptúa el caso de que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes par el curso del sumario.

La actuación de los peritos en un proceso concreto está condicionada, además, por un encargo judicial. El nombramiento se hará saber por medio de oficio, que les será entregado con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos. Si la urgencia del encargo lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente, pero extendiendo siempre el atestado. (artículos. 460 y 461 LEC.).

El servicio pericial está configurado en la Ley como una doble obligación que comprende acudir al llamamiento judicial y prestar el informe pericial. Si incumpliera alguna de estas obligaciones incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 420.



En tanto en cuanto el perito es obligado a prestar un servicio profesional, tiene derecho a reclamar los honorarios e indemnizaciones que sean justos, si no tuvieren, en concepto de

tales peritos, retribución fija satisfecha por el Estado, por la Provincia o por el Municipio -artículo 465-.

Contenido del informe

Lo que ha de ser objeto de la pericia variará en razón de la naturaleza de los hechos que dieron lugar al sumario y de las circunstancias que han de ser averiguadas. Por esta razón, la Ley establece que el informe comprenderá:

1º. La descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle.

2º. Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

3º. Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

II. Lugar, tiempo y forma de la pericia

De la LEC se desprende que la pericia ha de realizarse en el local del órgano jurisdiccional, pero, obviamente la índole de las operaciones puede provocar que éstas se lleven a cabo en otro lugar. En cuanto al tiempo, se admite la suspensión de la diligencia hasta otra hora u otro día, cuando los peritos necesitaran descanso o cuando lo exigiera la naturaleza de las operaciones.

Por lo que respecta a la forma, entendido que el reconocimiento se compone por lo general de actos puramente materiales, el informe se puede emitir oralmente o por escrito siendo preciso en este caso la ratificación en presencia judicial. La práctica de la diligencia es secreta; presidirá el Juez que instruya la causa que será asistido por el secretario judicial.

III. Procedimiento de la pericia

Tampoco el procedimiento se adecua a las necesidades de la pericia en la actualidad. La Ley prescribe que antes de dar comienzo al acto, los peritos prestarán juramento de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad. El Juez manifestará claramente a los peritos el objeto del informe. Los peritos procederán a la realización de la operaciones o reconocimientos que fueren necesarios para lo cual, el Juez les facilitará los medios materiales necesarios. Si tuvieran necesidad de destruir los objetos, deberá conservarse, a ser posible, parte de ellos en poder del Juez para que, en su caso, pueda hacerse un nuevo análisis. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse para deliberar y redactar las conclusiones. Presentadas éstas, el Juez podrá hacer a los peritos las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias. Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Si los peritos discordasen y su número fuera par, el Juez nombrará otro perito. En este caso, se repetirán las operaciones que se hubieran practicado y se ejecutarán otras que pareciesen oportunas. Si no fuera posible, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará a deliberar con los demás, a la vista de las diligencias practicadas, y a formular sus conclusiones –artículo 484-.

IV. Efectos de la diligencia

El informe pericial tiene, en principio, el valor de diligencia sumarial. Sin embargo, también en este caso, es posible que el informe tenga el carácter de una prueba anticipada por no poder ser reproducida en el acto del juicio oral -si el objeto de la pericia tuviera que ser destruido por completo; si son precisos medios técnicos propios de lugares distintos al local del órgano jurisdiccional, de imposible traslado y, por experiencia común, de la práctica temporalmente larga-.

El informe pericial con valor de prueba provoca importantes modificaciones en el régimen jurídico general:

1. Las partes pueden recusar los peritos designados por el Juez.

Son causas de recusación de los peritos, según el artículo 468, el parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o con el reo; el interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante; y la amistad íntima o la enemistad manifiesta.

2. Cada parte tiene derecho a nombrar, a su costa, un perito para que intervenga en el acto.

3. Los acusadores particulares y el encausado podrán estar presentes con sus representantes en la realización de la diligencia y someter a los peritos las observaciones que estimen oportunas y solicitar del Juez la formulación de cuantas preguntas y aclaraciones estimen necesarias.

V. La fase probatoria del juicio

Práctica de la prueba: vista pública como consecuencia de la igualdad y publicidad

➤ **Arts.14 y 120 CE**

➤ **LEC 1/2000**

La práctica de la prueba se realizará contradictoriamente en vista pública, lógica consecuencia de la igualdad y de la publicidad, reconocidas constitucionalmente - artículos. 14 y 120 Constitución Española-. Si bien la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil – Ley 1/2000 – contempla excepciones a la mencionada publicidad, tanto en modo general como en determinados procesos especiales.

La presencia del Tribunal será obligada en el interrogatorio de las partes y de los testigos, en el reconocimiento de lugares, objetos o personas, así como la del Secretario judicial. Es decir, dicha presencia se exigirá en aquellos actos probatorios que requieran una operación mental de valoración, exclusiva del juzgador. Lo contrario podría incurrir en nulidad.

Otros actos que proceden: la presentación de documentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras y la mera ratificación de la autoría de dictamen pericial; esto es, los que sólo exigen la fe pública de su presentación o de la manifestación de voluntad se llevaran a cabo ante el Secretario Judicial solamente, aunque el tribunal examinará por sí mismo la prueba documental, los informes y dictámenes escritos y cualesquiera otros medios o instrumentos que se aportaran.

VI. Admisibilidad de la pericia

El artículo 335 LEC restringe la admisibilidad de la prueba pericial a aquellos supuestos en que la decisión judicial requiera especiales conocimientos técnicos especializados: “Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes, o solicitar, en los casos previstos por esta ley, que se emita dictámenes por el perito o por el tribunal”.

Consecuencias de esta articulación:

a) la voluntad conjunta de las partes en torno a la práctica de la pericia no vincula al juez. Este podrá rechazar la prueba, no solo si la estima impertinente, al no guardar relación con el objeto litigioso, sino también cuando la considere innecesaria, bien por no versar sobre aspectos técnicos, bien por tener carácter jurídico.

b) la doctrina se encuentra dividida en torno a la admisibilidad de la pericia cuando el juez posee particularmente los conocimientos técnicos que la pericia debería proporcionarle. En cambio, es pertinente distinguir entre la admisibilidad de la prueba y su valoración. El conocimiento técnico personal del juez opera sólo al término de la actividad probatoria, cuando el juez procede a valorar críticamente los resultados de las pruebas practicadas, pero en la fase de admisión.

c) la admisibilidad de la prueba debe fundarse más en criterios objetivos que en la concreta posesión subjetiva por el juez de dichos conocimientos.

Podemos definir la prueba pericial como el conjunto de conocimientos técnicos especializados proporcionados al Juez por los peritos, poseedores de dichos conocimientos, para facilitarle la apreciación y valoración probatoria de conocimientos de carácter técnico que excedan los conocimientos genéricos del Juez.

La pericia tiene ciertamente una significación probatoria, aunque puede tenerla incluso fuera de la prueba. Un sector doctrinal distingue entre el perito, como auxiliar del juez y



el dictamen pericial como verdadero medio de prueba en cuanto no sólo aporta al juez conocimientos especializados, sino también verdaderos hechos nuevos que por su carácter técnico no pueden ser directamente apreciados por el juez ni aportados por los

restantes medios de prueba. Si el perito se limita a aportar su opinión no es un medio de prueba, pero si investiga directamente, bien en forma estática, para exponer las causas de un hecho, bien en forma cinemática, para explicar su desarrollo, es un verdadero

medio de prueba. Se reconoce que el perito es un auxiliar técnico del juez, pero de las tres funciones principales que tiene asignadas: verificar la existencia y características de los hechos técnicos, aplicar las reglas técnicas a los hechos verificados y proporcionar al Juez únicamente las reglas técnicas, se afirma que sólo en el último supuesto, en la práctica muy poco frecuente, no actuaría como medio de prueba.

El perito completa al juez, no lo sustituye; si un perito declara como han ocurrido los hechos después de haber analizado el material probatorio, no aporta nuevas afirmaciones al proceso, sino que valora o aprecia las ya aportadas, siendo su actuación no tanto probatoria como jurisdiccional.

“El dictamen pericial como aportación al proceso de conocimientos técnicos especializados que facilitan el juicio de hecho del juez”: es ésta la opinión predominante en la doctrina italiana, mayoritaria en los países continentales, e influye también en la de América del Sur.

En los procesos de incapacitación, artículo 759 LEC, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752 – prueba-, el tribunal nunca decidirá sobre la misma – previo el examen por sí mismo- sin -un previo dictamen pericial médico.

VII. Objeto de la pericia

En el Código Civil de España se alude al llamado perito deducendi, aquel que aporta conocimientos técnicos que sirvan para valorar elementos de hecho ya existentes en el proceso; en la Ley de Enjuiciamiento Civil, art.610, se alude “para conocer o preciar algún hecho”; y en la ley procesal se contempla al perito percipiendi que aporta directamente hechos nuevos al proceso y que, por tanto, debería considerarse como verdadero medio de prueba.

Por tanto, nos apoyamos más en que el objeto de la pericia lo constituye la aportación al proceso de máximas de experiencia de carácter técnico especializado, que excedan el ámbito de la cultura media del juez y no puedan ser fácilmente conocidas por éste.

Lo cual implica que:

- los conocimientos técnicos aportados por los peritos deben referirse a hechos ya recogidos procesalmente.
- el perito puede aplicar sus conocimientos técnicos para reconstruir hechos ya ocurridos, o sus causas, a través de las huellas que hayan sido acreditadas en el proceso, pero no puede confiársele la reconstrucción de hechos pasados que no hayan dejado huella alguna. En cuyo caso el perito se limitará a preparar, sin sustituirla la actividad probatoria del juez.
- El perito puede utilizar sus conocimientos técnicos para determinar la proyección futura de unos determinados hechos actuales. En cuyo caso, en lugar de verificar las causas pasadas de hechos actuales, indagará los efectos probables de tales hechos, ocurriendo una derivación, semejanza o versión entre presunción y pericia, fundadas ambas en principios de normalidad y probabilidad.
- Particular interés ofrece la pericia que versa sobre hechos presentes para cualificarlos o valorarlos con aplicación de máximas de experiencia. Los conocimientos requeridos para llevar a cabo dichas operaciones no tienen carácter especializado, pudiendo ser perfectamente realizadas por el juez, bien personalmente, bien auxiliándose en otra persona, aunque no sea perito. En cuyo supuesto las precauciones se han de extremar, no sólo por el riesgo de falsificaciones sino además por la dificultad de que el juez valore críticamente los resultados de la pericia cuando deban efectuarse análisis físicos o químicos sofisticados que se practican en laboratorios especializados, constituyendo la existencia, interpretación y alcance de las normas jurídicas materia de la propia competencia del Juez, no cabe acudir al auxilio de un tercero para proporcionarle unos

conocimientos técnicos que el juez viene obligado a conocer; con la única excepción del derecho extranjero, el derecho histórico y la costumbre.

VIII. La Pericia Corporativa

El artículo 340.2 de la LEC dispone que “podrá asimismo solicitarse dictamen en Academias, e Instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello”.

La doctrina concuerda en considerar la pericia corporativa como una forma especial de pericia cualificada al ser emitida por una persona jurídica. Existe una falta de regulación procedimental de la pericia corporativa, a la que no pueden serle aplicados ni tan siquiera por analogía todos los preceptos relativos a la pericia individual.

IX. Nombramiento del perito

Siendo el nombramiento del perito una garantía esencial de imparcialidad, existen profundas discrepancias en el Derecho comparado, en nuestra legislación interna y en la doctrina, sobre temas tan esenciales como las relativas a la designación del perito por las partes o por el juez, e incluso en el número de peritos, pues aun cuando lo normal sea la designación de uno o tres peritos, existen hipótesis de dualidad e incluso de pluralidad de peritos.

En la nueva LEC del 2000 se distinguen distintas formas de designación de peritos:

1. Cuando el peritaje se realice extrajudicialmente, es la propia parte la que libremente efectúa la designación del perito.
2. Cuando las partes, bien en la demanda o contestación, bien en la audiencia previa del juicio ordinario o en el juicio verbal, soliciten la designación judicial de perito y

estuviesen de acuerdo en que el dictamen lo emita una determinada persona o entidad, el tribunal designará judicialmente al perito en que concuerden las partes.

3. Cuando se disfrute del derecho de asistencia jurídica gratuita, la designación será a través del sistema llamado de “listas corridas”, artículo 314 de la Lec., partiendo de unas listas remitidas en el mes de enero de cada año por los Colegios Profesionales, Academias e Instituciones culturales y científicas, efectuándose la primera designación por sorteo en presencia del secretario judicial, y las siguientes por orden correlativo.

Para el caso de designación de perito sin título oficial en la materia, se procederá a la insaculación entre una lista de personas proporcionada por “sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, que deberá estar constituida por un mínimo de cinco personas”.

X. Capacidad del perito

Su capacidad se deriva de la posesión de conocimientos técnicos de interés para el proceso, sin que sea indispensable, aunque sí tenga carácter preferente, la posesión de título, ni la colegiación del perito, requisito exigido sólo para proceder a la designación judicial mediante el sistema de listas corridas. No se requiere por tanto la residencia del perito en el partido judicial ni el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, requisitos exigidos en el artículo 616 de la LEC para la insaculación del perito.

X.I. Legitimidad del perito

La nueva LEC obliga a distinguir entre los peritos de parte y los designados judicialmente:

A) respecto de los peritos de parte no se plantean problemas de legitimación, ya que la mera aportación del dictamen pericial por la parte implicará por sí sola la aceptación del cargo. La existencia de circunstancias que puedan afectar la imparcialidad del perito

no influyen en su legitimación, sino exclusivamente en la valoración del dictamen pericial.

B) por el contrario, respecto de los peritos de designación judicial se garantiza la imparcialidad obligando al perito sospechoso a abstenerse en el supuesto de concurrir alguna de las causas de recusación y abriéndose, de no abstenerse, un incidente en el que, con total amplitud de pruebas y sin ulterior recurso, se decidirá sobre la concurrencia de la causa de recusación, sustituyéndose al perito cuya recusación se declare procedente por su suplente.

Es ambiguo si un perito puede negarse a aceptar el “encargo”, aunque se supedita el nombramiento del perito a la previa aceptación del cargo, se exige “justa causa” considerada “suficiente” por el tribunal para que pueda rechazar la aceptación. En la realidad material es posible eludir la función:

- concediéndole al perito un plazo de 5 días para aceptar el cargo, de no aceptarlo dentro de dicho plazo, aunque nada indique la LEC al respecto, procederá a sustituirlo por su suplente.

- la solicitud de provisión de fondos permitirá igualmente al perito de no ser constituida “quedar eximido de emitir el dictamen”, con la grave consecuencia de que al no poder resolver sobre la cuestión técnica sin contar con el necesario asesoramiento de perito.

El artículo 335.2 exige, tanto al perito de parte como al perito de designación judicial, que manifiesten, bajo juramento o promesa de decir la verdad, que han actuado, y en su caso actuarán, con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que puedan favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conocen las sanciones penales en las que podrían incurrir si incumplieran su deber como peritos. Las consecuencias de la omisión de dicho juramento son distintas según el sistema de designación. Mientras respecto del perito de parte el incumplimiento de dicho requisito formal debe estimarse irrelevante, ya que

en todo caso el dictamen obrará en los autos y el tribunal apreciará libremente su valor; en los peritos de designación judicial es obligatorio dicho juramento o promesa para que el perito entre en el desempeño de su función.

Diferencias entre peritos Quedan afectados por el artículo 335.2

Peritos forenses de parte	No hay problemas de legitimación. Con el dictamen pericial acepta el cargo. La imparcialidad del perito no implica su legitimación
Peritos forenses designados judicialmente	Para garantizar la existencia de imparcialidad se obliga al perito sospechoso a abstenerse del encargo Tiene que aceptar el cargo.

X.II. Responsabilidad del perito

La extraordinaria importancia de su función obliga a que el perito que incumpla sus obligaciones incurra en responsabilidad. La responsabilidad tanto civil como penal, del perito difícilmente se exige, tanto en España como en el extranjero, pese a admitirse sin discusión la existencia de un triple orden de responsabilidades: la responsabilidad penal, la civil y la disciplinaria:

- La responsabilidad penal está tipificada en los artículos 459 a 460 del Código Penal Español, que distingue entre los peritos que “faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen”, a quienes además de las penas previstas para el falso testimonio se les impone la pena de inhabilitación especial de seis años a doce años para profesión u oficio, empleo o cargo público; de quienes sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterasen con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueren conocidos”, a los que se impondrá la pena de multa de seis a doce meses y además una suspensión de seis a tres años. En todo caso, el mero error o equivocación

no determina responsabilidad criminal, no siendo imputables al perito los meros errores de opinión, siendo necesario que la inexactitud sea consciente y voluntaria, es decir, que el perito diga una cosa muy distinta a lo que sabe y entiende.

- Falta de regulación legal de la responsabilidad civil del perito, discutiéndose tanto su admisibilidad, cuanto su fundamento, cuanto los supuestos de responsabilidad, cuanto el procedimiento a seguir.

- Los peritos no solo están sujetos a la responsabilidad disciplinaria del tribunal ante el que emitan su dictamen, sino también a las establecidas en los Estatutos o Reglamentos del Colegio o institución del que formen parte.

XI. Proposición y admisión de la pericia judicial

La definitiva redacción de la Lec. 1/2000 permite que las partes puedan optar por la pericia judicial “si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión del informe pericial” en cuyo caso “el Tribunal procederá a la designación judicial de perito, siempre que considere pertinente y útil el dictamen pericial solicitado” – en los casos civiles existen juzgados sociales que están habilitados para realizar estas funciones encomendadas por el juez e inscritos en el juzgado, es decir, pertenecientes al mismo-. Existe una identidad de presupuestos entre la pericia de parte y la pericia judicial: las ventajas de ésta última son:

- Mayor posibilidad de contradicción en trámite de aclaraciones.
- Inclusión en la tasación de costas de las devengadas por el perito judicial.

La solicitud de pericia judicial deberá efectuarse en los escritos de demanda y contestación, salvo que se refiera a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda, o en el acto de la vista del juicio verbal y si es acogida por el tribunal, se procederá a la designación del perito dentro de los cinco días siguientes a la

contestación a la demanda, designándose un único perito para ambas partes cuando así lo hubieran solicitado y se mostraran de acuerdo.

XII. Utilización discrecional del juez de los conocimientos técnicos periciales

De la propia naturaleza de la prueba pericial resulta la discrecionalidad judicial para acoger o rechazar los conocimientos técnicos proporcionados por los peritos.

La libertad del juez alcanza no sólo al objeto de la pericia sino también a los hechos y conclusiones expuestos en el dictamen pericial. Sin embargo, dicha libertad no hay que interpretarla como absoluta, dependiente de la voluntad subjetiva del juez, sino más bien como posibilidad debidamente razonada de que el juez prescinda de los conocimientos técnicos que le proporcionan los peritos. De una parte, la posibilidad de que la complejidad del dictamen pericial determine un sometimiento incondicional a la pericia, con lo que se recaería en una nueva y moderna prueba pericial tasada. De otra parte, que con fundamento en la libertad judicial se prescinda, sin justificación alguna, de los resultados de la pericia, lo cual se supera mediante motivación completa en la sentencia del dictamen pericial, tanto si se acepta como si se rechaza.

XIII. El psicólogo como perito judicial

La prueba pericial, tal y como es definida en la actual redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supone un medio de información al Juez que puede ser usado “cuando, para conocer o apreciar algún hecho de influencia en pleito sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos” -artículo 610 de la LEC-.

En sentido estricto, según ha establecido la Jurisprudencia (1), no es tanto un medio de prueba como un medio auxiliar del Juez para ofrecer a este, en nuestro caso, la información que resulte de conocimientos propios de un ámbito profesional y una disciplina científica que aquel no tiene porque conocer, de forma que lo que se pretende con esta actuación es asesorar al Juez, “ilustrándole sin fuerza vinculante, sobre las circunstancias, pero queda bien claro, de la regulación legal, como de cuanta jurisprudencia y doctrina existe al respecto, que, en todo caso, corresponde al juzgado la valoración final del informe que recibe, del que puede prescindir incluso, si lo estima conveniente., o existiendo varios informes, aceptar unos criterios y desechar otros sin otra baremación que su apreciación personal, lo que en el lenguaje judicial viene denominándose la “sana crítica” judicial.

La actuación de los psicólogos en los tribunales, en los procedimientos civiles, se pueden producir por tres cauces:

1. Recabándola para la realización de informes como prueba pre-constituida, es decir, para su presentación por la parte interesada junto a los escritos de Demanda o contestación,
2. Puede, igualmente, acordarse la práctica de la prueba pericial, durante el proceso, con designación del perito por las partes, bien mediante acuerdo entre ellas, bien mediante su identificación por sorteo entre varios.
3. Cabe incluso una última posibilidad, que en la practica procesal, especialmente en los procedimientos matrimoniales en que se debatan cuestiones referentes a menores, así como en los que versen sobre incapacitación judicial de personas con discapacidad psíquica, es bastante frecuente, mediante la que el Juzgador tiene plena potestad para solicitar, por sí mismo este medio de asesoramiento incluso aunque no hubiese sido propuesto por las partes o respecto de cuestiones que estas no hayan propuesto, sin ningún tipo de limitaciones. Es esta también una posibilidad que desarrolla más

ampliamente la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, de forma que las partes pueden solicitar que se practique a la vista de las alegaciones de la contraria, como puede también acordarla el Juez si lo considera necesario.

XIV. Exigencias deontológicas

Es necesario poner en relieve las exigencias deontológicas de la profesión de psicólogo en sus intervenciones judiciales.

Es necesario recordar que cualquiera que sea la forma en que el Psicólogo es designado para emitir informe en el procedimiento judicial, incluso aún cuando fuese a petición de parte, y, por tanto, para aportar al procedimiento determinada información técnica que se considere conveniente para justificar las pretensiones de las partes, la posición del perito ha de estar siempre orientada por los criterios de imparcialidad y rigor técnico, es decir, la propia posición del psicólogo, que concurre en el procedimiento judicial para suministrar al juzgador la información técnica que este precisa, ha de estar orientada, cualquiera que sea la vía en que es designado para realizar su intervención, por los criterios que establece el artículo 6º del Código Deontológico del Psicólogo :

- Respeto a las personas
- Acorde con los derechos humanos
- Responsable
- Honesta
- Sincera para con los afectados
- Prudente en la aplicación de instrumentos y técnicas
- Estrictamente profesional
- Sólida en la fundamentación objetiva y científica de sus informes o intervención.

En consecuencia, aplicando las consideraciones anteriores a la actividad cotidiana del psicólogo que se dedica o que interviene, sea habitual o esporádicamente, en procedimiento judiciales, es preciso ser conscientes de que la gradual apertura y



conocimiento social de la actividad profesional de la Psicología, supone la intervención de aquellos en áreas cada vez mayores, y, en concreto, está suponiendo que sea cada vez más habitual que se recabe la intervención de profesionales de la Psicología

para establecer criterios en la determinación de decisiones respecto de : custodia de hijos menores, ampliación o reducción de derechos de visitas de los padres, incapacitaciones, adopciones o acogimientos, e incluso en procedimientos matrimoniales contenciosos en los que se resuelve respecto de la existencia de causas que justifiquen la separación o el divorcio.

Frecuentemente en estos casos, la situación de las partes es de abierto enfrentamiento en sus posiciones que, a menudo, son incompatibles, por lo que la solicitud de colaboración profesional del psicólogo puede obedecer en muchos casos a la intención de encontrar una justificación externa, técnica o profesional, para apoyar las pretensiones de una de las partes frente a la otra. Esta polarización incide a menudo en que, en definitiva, lo que se busque sea un informe que justifique la tesis de quien lo solicita, o incluso que deje establecido que es el contrario el responsable de las cuestiones que se solventan judicialmente, y que es la parte que solicita el informe psicológico la que sostiene la tesis y la posición acertada. En cualquier caso, la

imparcialidad y el rigor técnico deben primar en la intervención profesional del psicólogo llamado a una peritación-

Ciertamente, el informe pericial beneficiará a unos y perjudicará a otros; no puede justificar una posición de parcialidad o de mera superficialidad en la intervención. El juramento que se realiza al aceptar la pericia obliga a “desempeñar bien y fielmente” el encargo realizado; lo contrario supondría un atentado a la ética profesional exigible y, también, porque los intereses que están en juego en buena parte de las cuestiones judiciales en que intervienen los psicólogos, son importantes y susceptibles: afectos, seguridades personales, derechos de los menores y, en definitiva, la propia vida de las personas que actúan como partes en el procedimiento

XV. Modificaciones impuestas por el nuevo texto de la ley de Enjuiciamiento civil

Aún es más exigente en este sentido la nueva regulación de la prueba pericial que establece el texto aprobado de la Ley de Enjuiciamiento Civil que entró en vigor en enero del año 2000, cuyo texto impone un plus aún mayor y más expreso de imparcialidad, en su artículo 335 al añadir a la necesidad de juramento previo a la intervención pericial, ya exigido en la ley anterior, que este contendrá las siguientes exigencias:

“Al emitir el dictamen todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en que podría incurrir si incumpliere su deber como perito”.

Esta nueva regulación supone también ciertas modificaciones, que aún siendo de índole procesal, afectan, en definitiva, a la cuestión que consideramos, como el hecho de que

se modifica sustancialmente el momento procesal en que es aportada esta prueba que ahora, fundamentalmente, y como principio general -que admite unas excepciones establecidas en la Ley-, es aportada en el primer momento, es decir, con los escritos de demanda o contestación. De esta manera, la nueva regulación considera como tal Dictamen de peritos lo que hasta ahora era el Informe previo que la parte aportaba con sus escritos, que podía ser impugnado, y que no tenía más consideración que el de “documentos”, con lo que su emisión no estaba sujeta a juramento, y que debía, en caso de impugnación, ser ratificado por medio de la declaración, como testigo, del Psicólogo que lo autorizaba, lo que, por tanto, no impedía, sino más bien obligaba, a una nueva prueba propiamente pericial que había de realizarse en periodo probatorio, es decir, durante el juicio.

Frente a ello en el nuevo texto legal las partes pueden aportar los dictámenes periciales en el mismo momento en que expresan sus tesis, es decir, con los escritos de demanda o contestación, y el perito deberá, incluso cuando ya haya verificado su trabajo, efectuar la promesa o juramento en los términos que hemos transcrito, respecto de los cuales debemos llamar la atención en la exigencia que el precepto legal impone incluso de considerar las cuestiones que pudiesen ser perjudiciales para la parte que los aporta.

Incluye también esta nueva regulación una exigencia especialmente interesante y que, sin duda, puede introducir nuevas controversias en la aplicación de esta prueba, ya que el apartado 3 del artículo 336 establece, por primera vez, la necesidad de que, con el dictamen, se aporten los medios usados por el perito para llegar a las conclusiones por él establecidas:

“Los dictámenes se formularán por escrito acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos, el dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones

suficientes. Podrán asimismo acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su mas acertada valoración”.

Es esta un cuestión de gran relevancia, pues de una parte, obliga al perito psicólogo a concretar las técnicas e instrumentos utilizados para efectuar su Informe, con suficiente precisión, lo cual, en definitiva, está en línea con lo impuesto por los artículos 6, 17, 25 y 48 del propio Código Deontológico del Psicólogo, y, desde luego, supone una mayor garantía de rigor técnico, puesto que desde el uso de test, o instrumentos diferentes pueden alcanzar soluciones o conclusiones también diferentes, con lo que lo más atinado al rigor es efectivamente establecer cuales han sido los utilizados. Pero es que, además, el texto que dejamos citado obliga también a aportar estos medios o instrumentos, estos soportes, con el propio informe o dictamen.

En cambio, en algunos casos, no procederá la presentación y, por tanto, la publicidad de estos instrumentos, e incluso puede ocurrir que su divulgación fuera del estricto ámbito terapéutico o profesional no sea recomendable o pueda producir efectos negativos, cuestión ésta que debe valorar el propio profesional y por la que debe velar éste, para lo que encontrará apoyo en lo establecido en el artículo 46 del Código Deontológico y así deberá hacerlo constar en su Dictamen y defenderlo justificadamente en caso de que sea requerido para ello.

Como el texto de la ley es claro y, por tanto, puede, tanto el juez como la parte adversa, reclamar la documentación e instrumentos usados para el Informe, entendemos que lo más conveniente será que, cuando sea posible y no existan derechos en juego, de los interesados, o de menores, que puedan ser afectados, se aporten y, cuando menos, y desde luego siempre, citarlos, indicar con claridad en el propio texto del informe cuales han sido los medios, métodos, pruebas y sistemas usados para la elaboración del mismo y para las hipotéticas propuestas terapéuticas que, en su caso, se puedan realizar.

Finalmente, también podrán las partes solicitar la pericia a la vista de las alegaciones que se realicen. Sería el caso, por ejemplo, de que discutiéndose un tema de custodia de menores, no se haya aportado con la demanda, por no considerarlo necesario, pero al alegar en la contestación la posible inconveniencia de una mayor contacto con alguno de los progenitores -por plantear una hipótesis- la parte afectada solicita, a la vista de ello, un dictamen pericial sobre esta cuestión; e incluso el informe pericial de un psicólogo puede ser acordado por el propio Juez o Tribunal, imponiendo la Ley para este supuesto, por primera vez, algo que se ha realizado, pero de forma voluntaria en alguno órganos judiciales y que, así, se generaliza: la existencia de una relación formal de profesionales que puedan efectuar pericias de este tipo, para lo que el juzgado se dirigirá al Colegio profesional, en el mes de Enero de cada año, solicitando una relación actualizada en tal sentido, efectuándose la designación por sorteo de entre ellos para el primer asunto en que sea necesario, siguiendo el orden correlativo para los asuntos siguientes, con lo que se institucionaliza y se establece como obligatorio una práctica saludable y conveniente tanto para el órgano judicial, el Colegio Profesional y los propios profesionales que intervengan en este ámbito de la Psicología.

Contempla también la Ley la posibilidad de que, previamente a su aceptación, el perito pueda recabar una provisión de fondos que, de no aportarse, le permitirá eximirse de realizar el dictamen para el que hubiese sido designado, lo cual constituye un instrumento ágil para una situación de impago demasiado frecuente.



XVI. Intervención respecto de menores

Por la frecuencia queremos efectuar una indicación en relación con una situación que origina numerosas consultas, al solicitar el padre o la madre la intervención profesional

para con sus hijos menores cuando existe enfrentamiento en las posiciones respecto de

custodia, régimen de visitas, e incluso cuando se solicita esta actuación para recabar datos a aportar en el proceso matrimonial.

Para ello, citamos el artículo 42 del Código Deontológico en que la intervención solicitada lo es respecto de menores en procedimientos judiciales en los que sus padres mantienen posiciones contrapuestas:

“Cuando (la) evaluación o intervención ha sido solicitada por otra persona -jueces, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado-, este último o sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del Informe Psicológico consiguiente. El sujeto de un Informe Psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio o para el/la Psicólogo/a, y aunque la realización de su solicitud haya sido hecha por otras personas”.

Ello no quiere decir, por ejemplo, que en el caso de intervención con menores hijos de padres separados o que se encuentren en conflicto judicial, el psicólogo deba abstenerse de intervenir a no ser que sea autorizado por ambos progenitores. El padre o madre que tenga en su custodia al menor está perfectamente legitimado para solicitar la intervención de un psicólogo si lo estima conveniente, ahora bien, si la intervención es de una cierta importancia, es decir, no se trata de problemas o de ayuda puntual, sino que requiere de una terapia más prolongada o importante, si será conveniente que ello sea conocido por ambos progenitores. Señalamos que no es lícito pedir, y aceptar. la obtención de un informe de referencias respecto del otro progenitor que no es objeto de la evaluación o tratamiento, maniobra que es a menudo perseguida en muchos procedimientos judiciales.

XVII. Anexo a pruebas periciales Referentes constitucionales

Titulo Preliminar.

Artículo 1. 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. La Constitución garantiza el principio de la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la irresponsabilidad y la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos.

ARTICULO 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Así mismo, todos tienen derecho:

- a un juez ordinario predeterminado por la ley
- a la defensa y asistencia de letrado
- a ser informado de la acusación formulada contra ellos
- a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías

- a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa
- a no declarar contra sí mismos
- a no confesarse culpables
- a la presunción de inocencia.

Titulo VI.

Artículo 117.

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables, y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos o trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Artículo 122.

1.La ley orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico, de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2.El Consejo general del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo.

Ámbitos de la jurisdicción

1. Jurisdicción Civil

2. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

3. Jurisdicción Social

4. Jurisdicción Criminal

5. Jurisdicción Militar.

- La Jurisdicción Canónica como propia del Derecho Eclesiástico.

La intervención del psicólogo en el procedimiento judicial

1. En el ámbito del Derecho de familia (custodia de hijos, régimen de visitas, causas de separación...etc.)

2. En el ámbito del Derecho Penal. Apreciación de eximente o de circunstancias atenuantes o agravantes.

En el ámbito del Derecho Civil:

-Valoración de daños psicológicos derivados de accidentes

-Incapacitación judicial.

En el ámbito del Derecho Social. Valoración de incapacidades psicológicas

En el ámbito del Derecho Eclesiástico o Canónico. La nulidad matrimonial por causas psicológicas o por incapacidad para asumir las responsabilidades del matrimonio.

La prueba pericial en la ley de Enjuiciamiento Civil, ley I/2000, de 7 de enero

Informe previo al juicio

- ARTICULO 265. A toda demanda o contestación habrán de acompañarse:

4º. Los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones.

4. En los juicios verbales el demandado aportará los documentos, medios, dictámenes o informes en el acto de la vista.

- ARTICULO 336.1 Los dictámenes de que las partes dispongan, elaborados por peritos por ellos designados y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación.

I. Informe solicitado durante el juicio

- ARTICULO. 337. 1. Si no les fuera posible a las partes aportar dictámenes de peritos por ellas designados, junto con la demanda o la contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar para su traslado a la parte contraria siempre antes de la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista del juicio verbal.

2. Las partes podrán solicitar que, si desean que los peritos comparezcan en el juicio, expresando si deberán exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender o valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito.

ARTICULO. 338.

También podrá aportarse dictámenes durante el juicio cuando su necesidad o utilidad se ponga de manifiesto a causa de alegaciones del demandado al contestar. En ese caso

las partes podrán solicitar que asista el perito de acuerdo con lo indicado anteriormente. Esta presencia podrá ser también solicitada por el Juez.

ARTICULO. 339.

Las partes podrán solicitar que se proceda a la designación judicial de peritos, si entendieren conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. En tal caso, el Tribunal procederá a la designación si lo entendiéndose pertinente y útil. El dictamen será a costa de quien lo haya solicitado, sin perjuicio de lo que se determine cuanto a costas.

III. Informe solicitado por el Juez

ARTICULO. 339. 5. El Tribunal podrá, de oficio, designar perito cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad o maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales.

Procedimiento para la designación judicial del perito

ARTICULO. 341.1 Nombramiento de la lista de pericias judiciales que tendrán que elaborar los Colegios profesionales y actualizar cada año.

ARTICULO. 339.4. Por acuerdo de las partes.

Aceptación y provisión de fondos:

ARTICULO. 342.

1. Se comunicará al perito designado para que proceda a aceptar y jurar el cargo. De



excusarse alegando justa causa se designará al siguiente de la lista y así sucesivamente.

2. El perito podrá pedir, en los tres días siguientes a su

nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de su liquidación final. El Tribunal decidirá sobre la provisión y requerirá a las partes para que abonen la cantidad en la cuenta del Juzgado, en cinco días. De no hacerlo, el perito quedará eximido de prestar Dictamen sin que pueda proceder a una nueva designación.

3. Si hubiese sido propuesto de común acuerdo por las partes y una no pagara, se ofrecerá a la otra la posibilidad de completar lo que falte, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada.

Tacha o recusación de peritos

Podrá recusarse al perito por las siguientes causas:

- Ser cónyuge o pariente, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, de una de las partes, de sus abogados o procuradores.
- Tener interés directo o indirecto en el asunto.
- Estar o haber estado en situación de dependencia, comunidad o contraposición de intereses con las partes, sus abogados o procuradores.
- Amistad íntima o enemistad manifiesta con las partes, abogados o procuradores.

-Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional

ARTICULO. 344. Si la tacha menoscaba la consideración profesional o personal del perito podrá este solicitar que, al final del proceso el Tribunal declare por providencia que la tacha carece de fundamento. Participación de las partes en las pruebas

ARTICULO. 345. Las partes y sus defensores podrán presenciar la realización de las pruebas “sin con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen”. La parte interesada lo solicitare y el tribunal decidirá lo que proceda.

Emisión del dictamen e intervención en el juicio:

ARTICULO. 346.- El Perito emitirá por escrito su dictamen que hará llegar al tribunal en el plazo que se le haya señalado.

ARTICULO. 347.- Los peritos tendrán a la vista la intervención solicitada.

Las partes y sus defensores podrán pedir:

-Exposición completa del dictamen.

-Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

-Respuestas a preguntas y objeciones sobre métodos, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

-Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto, y a efectos de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

-Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.

-El Tribunal también puede pedir esas explicaciones.

Valoración de la prueba pericial

ARTICULO. 348. El tribunal valorará los dictámenes periciales SEGÚN LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.

La Valoración pericial psicológica en el proceso penal

1. Causas de Exención de responsabilidad penal:

Art. 20 Cód. Penal. El que, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

- El que por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

2. Circunstancias atenuantes:

Las expresadas anteriormente cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad.

Estructura administrativo institucional del estado español y de los tres poderes del mismo

I. Administración Central (Estado)

Corona

Presidencia del Gobierno

Gobierno-ministros

Secretarías de Estado o Generales

Directores Generales

Subdirectores

Delegados del Gobierno en las CC.AA.

II. Administración autonómica.

III. Administración local: Ayuntamientos y Diputaciones.

División de Poderes:

Legislativo: Elegido en elecciones generales

- Congreso
- Senado

Ejecutivo: Elegido por la representación parlamentaria

- Gobierno

Judicial:

- Consejo general del Poder Judicial. Elegido por el parlamento.

Estructura judicial española: En consideración jerárquica:

·Ámbito Civil

= Juzgados de Primera Instancia

= Audiencias Provinciales

= Tribunal Supremo, en Recurso de Casación.

·Ámbito Penal

- = Juzgados de instrucción (sólo instrucción y conocimiento de Juicios de Faltas.
 - = Juzgados de lo Penal (conocimientos de delitos penados con penas de menos de 6 años)
 - = Audiencias provinciales
 - = Tribunal Supremo. En recurso de casación.
 - = Audiencia Nacional. Para delitos de terrorismo y aquellos que afectan a todo el territorio nacional. Ámbito social:
 - = Juzgados de lo Social
 - = Tribunal Superior de Justicia de las CC. Autónomas.
 - = Tribunal Supremo en recurso de unificación de doctrina
- *LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

Bibliografía

- Balu, T.H., 1984. *The psychologist as an expert witness*. New York: John Wiley and Sons.
- Buena-Casal, G., Caballo, V. y Sierra, J.C.,1996. *Manual de Evaluación en Psicología Clínica y de la Salud*. Madrid: Siglo XXI.
- Buena-Casal, G. y Sierra, J.C.,1997. *Manual de Evaluación Psicológica: Fundamentos, técnicas y aplicaciones*. Madrid: Siglo XXI.
- Carpintero, H., 1980. Prefacio. En L. Muñoz, R. Bayés y F. Munné *Introducción a la Psicología Jurídica*. México: Trillas.
- Clemente, M., 1998. *Fundamentos de la Psicología Jurídica*. Madrid: Ediciones Pirámide, S.A.
- Código Civil de España. 5.^a edición. Colección Textos Básicos Jurídicos. Sept.2018
- Código deontológico del COP Colegio Oficial de Psicólogos de España.
- Código penal de España Código penal y leyes penales. 24^a edición Aranzadi
- Constitución Española. <https://www.laconstitucion.es/test-constitucion-por-titulos-pdf/>
- Garzón, A., 1989. *Psicología y Justicia*. Valencia: Promolibro.
- Ellison, K. W. y Buckhout, R., 1981. *Psychology and Criminal Justice*. New York: Harper and Row.
- Freud, S., Obras Completas. Amorrortu Editores. Buenos Aires
- García, M., 1992. Prólogo. En J. Urra y B. Vázquez *Manual de Psicología Forense*. Madrid: Siglo XXI de España Editores, S.A.
- Kirby, M., 1978. Psychology and the Law: A minuet. *Australian Psychologist*, 13, 339-359.

- Haney, C., 1980. Psychology and legal change. And the limits of a factual Jurisprudence. *Law and Human Behavior*, 6, 191-235.
- Haward, L.R.C., 1976. La Conducta y el Derecho. *Anuario de Sociología y Psicología Jurídicas*, 3, 75-86.
- Ley de Enjuiciamiento criminal.
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.html
- Lloyd-Bostock, S. M. A., 1984. Legal literature, dialogue with lawyers, and research on practical legal questions: Some gains and pitfalls for psychology. En G. M. Stephenson y J. H. Davis (comps.) *Progress in Applied Social Psychology* (vol. 2). Chichester: John Wiley and Sons.
- Muñoz, L., Bayés, R. y Munné, F., 1980. *Introducción a la Psicología Jurídica*. México: Trillas.
- Piaget, J., 1976. Introducción: La situación de las ciencias del hombre dentro del sistema de las ciencias. En J. Piaget, J. M. Mackenzie, P. Lazaseld y otros (comps.) *Tendencias de la Investigación en Ciencias Sociales*. Madrid: Alianza Universidad Textos.
- Urra, J. y Vázquez, B., 1993. *Manual de Psicología Forense*. Madrid: Siglo XXI de España Editores, S.A.
- Walker, L. y Lind, A., 1984. Psychological studies of procedural models. En G. M. Stephenson y S. Lind (comps.) *Progress in applied social psychology* (vol. 2). Chichester: John Wiley and Sons.
- Wigmore, J. H., 1909. Professor Münsterberg and the psychology of evidence. *Illinois Law Review*, 3, 399-445.

Cuestiones

1. Cómo se puede emitir un informe. ¿se precisa ratificación? Si es así, en qué casos.
2. Motivos de recusación del perito.
3. El juez puede desestimar la designación o intervención de un perito aún que las dos partes estén de acuerdo. ¿Qué opinas?
4. Cómo defines la prueba pericial.
5. Distingue peritos de parte y peritos designados judicialmente.
6. Obligaciones del psicólogo perito ante el artículo 336 de la nueva ley Lec.
7. Un comentario sobre el texto, en general.